

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, cinco de diciembre de dos mil veintidós
Rdo. 63130400300220200023200 acumulado 63130400300220210022700
Inter. 1825

Como quiera que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición que había sido interpuesto dentro del proceso con radicado 63130400300220210022700, se dispone de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 443, en armonía y consonancia con el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, convocar nuevamente a las partes de la relación jurídica procesal, a la audiencia a que alude el precitado artículo 372 de la obra citada, en la cual se practicaran las actividades consagradas en los artículos 372 y 373 ídem, en lo que fuere pertinente.

Para llevar a efecto la referida audiencia, se señala la hora de **las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiuno (21) de febrero del año 2023.**

Se le hace saber a las partes y sus apoderados que la audiencia será realizada a través del aplicativo LIFESIZE, para cuyo efecto, previamente la Secretaría del Despacho comunicará a través de correo electrónico, la ruta e instrucciones de acceso para tales fines.

En tal sentido, se requiere a las partes y sus apoderados reportar y/o actualizar oportunamente su correo electrónico y números de contacto.

Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia señalada, a fin de rendir interrogatorio que en forma oral les será formulado por el titular de este despacho judicial, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la referida audiencia. (Numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

Adviértaseles también que, la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión, y, la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4° art. 372 C.G.P.).

Así mismo, se previene a las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada los hará incurrir en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inciso final, numeral 4° art, 372 C.G.P.).

Se reitera que la parte demandada en el proceso acumulado **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **NOHEMY HERNANDEZ HINCAPIE** en contra del común demandado **JAVIER ALONSO RINCON**, no presentó excepciones de mérito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Las pruebas fueron decretadas mediante auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós.

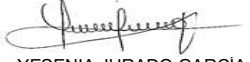
NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 191
DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCIA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130a52f3f6bd8e7c51e0f5e24bd2e3eb6c4f0e05a01ff15b0b281133b88bf0ef**

Documento generado en 05/12/2022 03:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>